

RV: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO 2022-0030 PROCESO EJECUTIVO

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 11:53

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00303



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Silvia Marlene Walter Villarreal <swalter@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 16:09**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Jorge Ramiro Florez Mejia <jrflorez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO 2022-0030 PROCESO EJECUTIVO

Medellín, 14 de junio de 2022

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS MENOR DE EDAD

Radicado: 2022 - 030

Buenas tardes.

Se adjunta en formato PDF concepto del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Atentamente,

SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL
Procuradora 32 Judicial I de Familia
swalterprocuraduria.gov.co

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 8:47

Para: Silvia Marlene Walter Villarreal <swalter@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL - 2022-0030 NOTIFICAR DEMANDA MINISTERIO PÚBLICO

Por favor acusar recibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 16:09

Para: caguirre@procuraduria.gov.co <caguirre@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL - 2022-0030 NOTIFICAR DEMANDA MINISTERIO PÚBLICO

Por favor acusar recibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 14:58

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-00303 PARA WILTON: PARA NOTIFICAR DEMANDA MINISTERIO PÚBLICO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 14 de Junio de 2022

Doctor

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Ejecutante: **DIANA ALEJANDRA LÓPEZ NARANJO** C.C. 1152458257

Ejecutado: **YANID RIVERA COTRINA** C.C. 80901028.

Alimentarias : **ADELE KARINA y KEYTLIN JULIETA RIVERA LÓPEZ**

Radicado: 2022- 030

Respetado señor Juez.

En mi condición de Agente del **MINISTERIO PUBLICO** para asuntos judiciales de familia, dentro de la oportunidad procesal debida, de manera atenta me permito manifestar lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

La señora **DIANA ALEJANDRA LÓPEZ NARANJO**, actuando por medio de apoderado judicial idóneo, formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor **YANID RIVERA COTRINA**, ante el incumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Comuna Trece San Javier de la ciudad de Medellín, el día 7 de noviembre del año 2017, en materia de familia sobre fijación de cuota alimentaria, cuidados personales y visitas, con radicado número 02-32861-17, las partes acordaron que el señor **YANID RIVERA COTRINA** suministrará como cuota alimentaria la suma de \$185.000 mensuales, que será cancelada cada mes, iniciando el 15 de noviembre de 2017 y la misma se incrementará el primero (1) de enero de cada año de conformidad con el SMMLV.

Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el Acta de Conciliación el siete (7) de noviembre del año 2017, el señor **YANID RIVERA COTRINA** solo cumplió parcialmente



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

con el pago de las tres primeras cuotas, en adelante, desconoció el pago de dicha obligación.

El mandamiento de pago dispuso el traslado al ejecutado por la suma por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.780.662.38.38), suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de enero de 2018 al mes de mayo de 2022, acorde con el Acta de la Comisaría de Familia Comuna Trece de San Javier de esta ciudad, fechada 15 de noviembre de 2017, hasta su cabal cumplimiento.

Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2022 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito

En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para las niñas **ADELE KARINA y KEYTLIN JULIETA RIVERA LÓPEZ**, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

MARCO LEGAL

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, el derecho de alimentos se define como:

“(...) aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarle asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia



PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

existencia y, iii), el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que “*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener un hogar y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*”

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir a la judicatura para el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad que fueron fijadas y se incumplieron.

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para



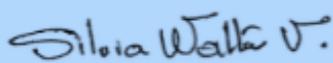
PROCURADURIA 32 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

En ese orden, este **MINISTERIO PÚBLICO** estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al ejecutado y este ejerza su derecho de defensa.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: Silvia Walter Villarreal

SILVIA WALTER VILLARREAL
Procuradora 32 Judicial de Familia